



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ

Yolombó (Ant.), cuatro (4) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Custodia y cuidados personales
Demandante	Juan Felipe Valencia Cadavid
Demandado	Luz Viviana Alvarez Cataño
Radicado	2023 00110 00
Providencia	Auto de sustanciación No. 006
Decisión	No repone

ANTECEDENTES

La señora LUZ VIVIANA ALVAREZ CATAÑO, a través de apoderado judicial, ha presentado recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la medida cautelar adoptada en el auto admisorio de la demanda.

Razón por la cual, en auto del 30 de noviembre de 2023, se tuvo a la señora ALVAREZ CATAÑO notificada por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

De lo expuesto en el escrito presentado por la apoderada demandante, se recrimina que la única prueba que se incorpora a la demanda fue un formato de valoración psicológica con fecha del 01 de abril de 2023, por lo tanto, no es idóneo para que en la fecha actual se pueda hacer un análisis respecto del principio de interés superior del menor.

Agrega que no se conoce la situación actual y real del menor, que a la demandada no le asiste inhabilidad alguna que haga procedente la privación de la custodia y cuidado personal de su hijo, que, en los hechos, la parte demandante no logra demostrar el peligro físico, mental y emocional al que el menos supuestamente está siendo sometido por su progenitora.

Corrido el traslado frente al recurso presentado, no hubo pronunciamiento de la parte demandante.

Ahora, sin necesidad de un análisis profundo para resolver el recurso de reposición presentado, se le precisa a la apoderada demandada lo siguiente:

La Corte Constitucional en sentencia C-379 de abril 27 de 2004 respecto a las medidas cautelares señaló que *“(..). la solicitud de medidas cautelares puede abusarse en algunas oportunidades, y entonces para su control, no basta con que ellas sean impetradas, sino que es al juez al que corresponde decidir en cada caso concreto sobre su procedencia y su extensión, así como con respecto al cumplimiento de los requisitos señalados para el efecto por la ley. Las medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias. Los jueces, en ejercicio de su función, las deben concretar en cada proceso, de tal manera que aún en las hipótesis en que su atribución para decidir sea amplia, la discrecionalidad jamás pueda constituir arbitrariedad”*.

Se tiene que el artículo 598 numeral 5 literal f del C.G.P. faculta al juez de familia para adoptar de oficio dentro de los procesos de su jurisdicción las medidas de protección que a su criterio resulten necesarias para la protección de las partes o los NNA.

Así las cosas, este despacho, teniendo en cuenta la información plasmada en el informe realizado por la Comisaria de Familia de Yolombó, al igual que de la información extraída del acta de audiencia de conciliación del 29 de agosto de 2023, evidenció la necesidad de otorgar provisionalmente la custodia y cuidados personales del menor Jacobo en favor de su padre Juan Felipe Valencia Cadavid.

Ahora bien, también se le advierte a la recurrente que la decisión adoptada por el despacho no es definitiva, esta solo es una medida provisional mientras se destraba la litis, de igual forma, posteriormente, en el decreto de pruebas se ordenará la realización de un nuevo estudio socio familiar al menor, en el cual se advierta el estado actual del menor y de sus progenitores.

Por otro lado, respecto a la prohibición impuesta a los progenitores de no cambiarle de domicilio o residencia al menor, se observa que frente a la misma se ha dado una interpretación errada, pues los progenitores si pueden desplazarse con el menor –en los días que según el régimen de visitas provisional les corresponde compartir con él- a otros municipio y ciudades, con la obligación de informarle al otro progenitor los movimientos que realicen por fuera del municipio y de regresarlo los días y horas señalados.

Así pues, considera el despacho que no le asiste razón a la recurrente, pues para el despacho las medidas provisionales que adoptadas son procedentes y se encuentran debidamente fundadas.

Por último, frente al recurso de apelación presentado, el mismo será rechazado de plano, atendiendo que se está ante un proceso de única instancia. Artículo 21 numeral 3 del C.G.P.

Así las cosas, el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y no hay motivo que haga variar la decisión del despacho, por lo cual, el mismo se mantendrá incólume

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 09 de noviembre de 2023, tal y como fue expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el RECURSO DE APELACIÓN presentado, debido a que se está ante un proceso de única instancia. Artículo 21 numeral 3 del C.G.P

TERCERO: No imponer costa alguna al recurrente.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELIANA MORENO CEBALLOS
JUEZ